



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0100-2022

Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad médica
Demandantes : Jennifer Viviana Buitrago Arias y otros
Demandados : Coomeva EPS SA y otros
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-001-**2021-00191-02**
Temas : Cómputo plazo – Anexos documentales – Enlaces
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada propuesta por la vocera judicial de la parte actora, contra la providencia fechada el **16-09-2021** (Expediente recibido de reparto el 11-03-2022).

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Rechazó la demanda por extemporaneidad de la subsanación (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.34). Explicó que el 09-09-2021 (Último día del plazo) a las 4:00 pm se recibió correo electrónico con dos escritos y, luego, a las 4:05 pm otro idéntico con 23 anexos más, son inoportunos porque el horario laboral en este Distrito es hasta las 4:00 pm [Acuerdo No.CSJRIA21-62 de 1-09-2021] y, entonces, debe entenderse recibido el 10-09-2021 a las 7:00 am [Art. 109-4º, CGP y Acuerdos Nos. CSJRIA20-80 de 31-08-2020 y CSJRIA21-62 de 1-09-2021].

El auto de 20-10-2021 mantuvo la decisión dado que el correo del juzgado evidencia que el escrito llegó a las 16:05 pm del 09-09-2021, es decir, cinco minutos luego finalizada la jornada laboral, según las normas referidas, por ende, es extemporáneo y da lugar al rechazo. Citó proveído de esta Sala en ese sentido¹. Agregó que el cumplimiento de las normas, no vulnera el acceso a la administración de justicia (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.38).

3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Solicitó admitir la demanda, pues no hacerlo sería denegación del acceso a la justicia. Indicó que el correo de las 4:00 pm tenía la totalidad de los anexos y no solo 2 memoriales, como señaló el Juzgado (Anexó pantallazos), aparecían referenciados los 23 adjuntos con vínculo a *Google Drive*. La multiplicidad de correos responde a que el inicial (Remitido a las 15:57 pm) era con destino a los demandados y, el segundo, enviado a las 4 pm fue dirigido al Juzgado (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.36).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. LA COMPETENCIA. La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31º-1º y 35, CGP), al ser superiora jerárquica del despacho emisor del auto recurrido.

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO. Se les llama también de trámite², o condiciones para recurrir³, al decir de la doctrina procesalista nacional⁴⁻⁵. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

¹ TS, Civil-Familia. Sentencia del 11-03-2020, MP: Grisales H., No.2020-00032-00.

² FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

³ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁵ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁶.

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁷. En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)⁸ y Parra Benítez (2021)⁹.

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (…)”*¹⁰. Y en decisión más próxima [2017]¹¹ recordó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)”*.

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional¹²⁻¹³.

En este caso están cumplidos en su integridad. La providencia atacada mengua los intereses de la parte actora al rechazar su demanda; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf Nos.34 y 36); es procedente [Arts.90, inciso 5º y

⁶ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

⁷ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁸ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664.

⁹ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395.

¹⁰ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

¹¹ CSJ. STC-12737-2017.

¹² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹³ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

321-1º, ibidem], y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib. (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.36).

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto apelado, según el alegato de la recurrente?

4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], hoy conocida como la *pretensión impugnaticia*¹⁴, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.¹⁵. Discrepa el profesor Bejarano G.¹⁶, al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.¹⁷, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra¹⁸, que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohibió lo argüido por la CSJ en 2017¹⁹, eso sí como criterio auxiliar; y en decisiones posteriores y más recientes, la misma Corporación²⁰ (2019-2021), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

¹⁴ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

¹⁵ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

¹⁶ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

¹⁷ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

¹⁸ TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

¹⁹ CSJ. STC-9587-2017.

²⁰ CSJ. SC-2351-2019 y CSJ. SC-3148-2021.

Arguye en su nueva obra (2021), el profesor Parra Benítez.^{21:}” Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.”.

4.4.2. La decisión del caso concreto. Se revocará el proveído cuestionado, porque es fundada la apelación y se cumplen los requisitos para la admisión de la demanda.

La falta de oportunidad achacada para subsanar la demanda, no consulta la realidad del proceso, pues como bien se advierte en la trazabilidad de recepción de ese memorial (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.33), fue radicado a las 4:00 pm, es decir, dentro del plazo hábil, la extemporaneidad opera desde las 4:01 pm; en efecto, allí se adjuntaron dos memoriales, pero **además, se dejaron disponibles a través de enlace los otros 23 documentos** (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.33, folio 1).

No debían anexarse materialmente, la opción del enlace a un repositorio o sitio de almacenamiento (Archivo digital de acceso abierto como: OneDrive, Dropbox, iCloud o Google Drive) es suficiente, basta que se brinde la posibilidad de acceso al documento de tal suerte que se permita su consulta, queda así garantizado el debido proceso y la defensa. Desconocer esta herramienta restringe sin justificación el acceso a la administración de justicia por la imposición de formalidades innecesarias (Art.11, CGP). Desde luego que la condición para avalar esta forma de aporte documental, es que se puedan descargar. En este sentido la doctrina nacional²².

El memorial que se dijo extemporáneo (Recibido a las 4:05 pm), es una reiteración, pues evidencia exactamente la misma información ya adjuntada (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.33, folio 2); así pues, discrepa esta Sala Especializada del auto atacado, como quiera que sí se presentó a tiempo (A las 4:00 pm antes del cierre) y, entonces, es infundado el rechazo.

²¹ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

²² TALERO O., Barbara L. El acceso, la formación, expediente y archivo virtual de los expedientes es un derecho fundamental, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XLII Congreso de derecho procesal en Cali, editorial Universidad Libre, 2021, p.44 ss..

Así las cosas, incumbe estudiar el cumplimiento de los requisitos echados de menos al inadmitir (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.30) para, luego, sí verificar la admisibilidad de la demanda.

Examinados cada uno de trece (13) reproches, se advierte que dejó de aclararse la cuantía (Numeral 9°, auto 01-09-2021, carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.30, folio 2); que se dijo era *menor* y, además, era incongruente con el petitorio.

Al subsanar, el apartado correspondiente indicó que ese factor se estima en \$329.909.94 (Numeral 9°, carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.32, folio 10), sin que se indicara a qué cuantía corresponde pero que según el ordenamiento [Art. 25, CGP] es de **mínima** (Tope máximo de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes - smmlv, esto es \$36.341.040, a razón de \$908.526 como smmlv fijado para 2021, en Decreto 1785 de 29-12-2020).

En ese contexto, inicialmente, sería incompetente del juzgado de primera instancia [Arts. 20-1° y 25, CGP], pues, adicionalmente, persiste la incoherencia con las pretensiones reclamadas (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.32, folios 5-9). Aunque vale señalar que aquella cifra parece ser un error tipográfico del valor asignado a los daños materiales (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.32, folio 7).

Ahora bien, como señala el profesor Sanabria Santos²³, la cuantía es requisito formal y “(...) si el demandante se equivoca (...) le corresponde al juez señalar correctamente la cuantía y adoptar las decisiones a que haya lugar, esto es, rechazar la demanda por falta de competencia o disponer el trámite correspondiente (...)”; en ese orden de ideas, a la conclusión que se llega al examinar el libelo, es que dada la sumatoria de las súplicas [Art. 26-1°, CGP] ascienden a \$770.545.041, se está ante un asunto de **mayor** cuantía (\$136.278.900), y, por ende, es competente el juzgado de primer grado [Art. 20-1°, ibidem].

²³ SANABRIA S., Henry. Ob. cit., p.464.

De esta forma, se admitirá el asunto, puesto que están cumplidos todos los presupuestos procesales para la admisibilidad, a saber: **(i)** Competencia por el factor cuantía y naturaleza del asunto [Arts. 20-1º, ibidem] y territorial [Art.28-1º, ibidem]; **(ii)** Capacidad para ser parte y comparecer, pues son personas naturales y jurídicas, de quienes se presume la capacidad negocial [Arts.53 y 54, ib.; y 1503 y 1504, CC]; quien presenta la demanda tiene derecho de postulación, según el art.73, CGP (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.32, anexo poder); **(iii)** Hay demanda en forma [Art.82, y ss, ib.]; y, **(iv)** El juramento estimatorio se cumplió (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.32, folio 9).

5. LAS DECISIONES FINALES

(i) Se revocará el auto recurrido; **(ii)** Se admitirá la demanda [Art.90, ib.]; **(iii)** No se condenará en costas, en esta instancia por haber prosperado la apelación; **(iv)** Se advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art.35, ib.]; y, **(v)** Se dispondrá retornar el expediente al juzgado de conocimiento.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. REVOCAR el proveído del 16-09-2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
2. ADMITIR, en consecuencia, la demanda de responsabilidad médica formulada por Jennifer Viviana Buitrago Arias, Jhon Jairo Cuartas Naranjo, Jan Paul Cuartas Buitrago, María Cenelia Buitrago Carmona, Boabdil Buitrago, José Bertulio Cuartas Narango y Rubiela Naranjo en contra del Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en liquidación, Compañía Aseguradora de Fianzas SA y Dumian Medical SAS – Clínica del Café Armenia-.

3. IMPRIMIR al presente asunto, el trámite del proceso verbal, previsto en los artículos 368 y ss, CGP.
4. NOTIFICAR en forma personal este proveído a la parte demandada por intermedio de su representante legal, advirtiéndole que tiene veinte (20) días para ejercer su defensa. Se entregará copia con sus anexos.
5. NO CONDENAR en costas, en esta instancia.
6. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
7. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH / DGD/ 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

15-06-2022

CÉSAR A. GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cd575a05333135fb848c458a8aa8d45f2e2aa2f17a36b79efd067d63441653**

Documento generado en 14/06/2022 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>